

MEMORIAL 2023-410

Configuracion de privacidad <mariacarlotasaenzcaldas@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 12:33

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>; fernandojimenez160@yahoo.es
<fernandojimenez160@yahoo.es>; Felipe Pineda <felipepineda@abogadospinedayasociados.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion excepciones de merito.doc; contestacion previas -riddhi (1).docx; ACUERDO DINO OIL.pdf completo.pdf; ACUERDO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL 479.pdf;

Señores buenas tardes:

Por medio de la presente me permito adjuntar dos memoriales con sus anexos dentro del proceso de la referencia.

Favor confirmar recibido del mismo.

Cordial saludo,

MARIA CARLOTA SAENZ CALDAS

CC, Dr. Juan José Palacios
Fernando Jiménez García

SEÑOR
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
DE: RIDDHI PHARMA S.A.S.
CONTRA: FERNANDO JIMENEZ GARCIA
No PROCESO: 11001310304520230041000
ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIONES PREVIAS

MARIA CARLOTA SAENZ CALDAS mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 41.419.481, abogada en ejercicio con T.P. 17.539 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad RIDDHI PHARMA S.A.S, dentro del término conferido me permito contestar en los siguientes términos:

- 1. El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 regula de manera expresa la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos que versen sobre asuntos susceptibles de conciliación.**

En cuanto a este punto me permito manifestar que no es un requisito de procedibilidad de la solicitud de pago por consignación el hecho de agotar la conciliación prejudicial en derecho, toda vez que el rito que debe seguirse está íntegramente regulado en art. 1658 del C.C. .; Teniendo en cuenta una interpretación lógica y razonable de derecho según el art. 1658 C.C numeral 4 ...“*Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido*” y 5 “*Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida*”. , el proceso de pago por consignación más que un proceso es una oferta de pago cuyo único requisito procesal previo es la oferta de pago que debe hacer el deudor al acreedor (numeral 4) y la oferta de pago la realizó el señor RAFAEL FARFAN PORTELA, como representante legal de la Sociedad RIDDHI PHARMA S.A.S. El día 13 de Febrero de 2023, vía telefónica (estando esté en compañía de su abogado, pues el si hablo con el señor Rafael Farfán y estando presente el revisor fiscal Hernán Zuluaga) y mas todos los requerimiento que se le hicieron para que este informara el número de cuenta para realizar la consignación del valor adeudado, que se adjuntaron con la solicitud de pago por consignación.

- 2. A renglón seguido el artículo 68 de la citada ley establece cuales son los procesos verbales que no requieren del cumplimiento de ese requisito, dentro de los que no se encuentran el de pago por consignación.**

En razón a que esta solicitud no es una demanda, si no repito una solicitud de pago de una acreencia, no se debe llenar este requisito, porque si, se exigiera procesalmente, entonces, es un exceso ritual manifiesto, rayana con la violación al debido proceso¹. Por ende, no hay que agotar el requisito de conciliación prejudicial en derecho, por la potentísima razón que dicho requisito es suplido y repito está íntegramente regulado en los numerales 4 y 5 del artículo 1658 del C.C.

- 3. El proceso verbal de pago por consignación está regulado en el artículo 381 del Código General del Proceso, como un proceso verbal, que tiene unas disposiciones especiales, el cual, por su contenido económico y patrimonial, es un proceso susceptible de ser conciliado.**

Efectivamente esta clase de proceso de pago por consignación regulado, por este artículo y se cumplió con todas las exigencias del mismo. Más no es cierto que sea un proceso susceptible de conciliación, tal como se explicará al final de este memorial.

- 4. El numeral 1 del citado artículo 381 del Código General del Proceso establece que en la demanda de oferta de pago deberá cumplir los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el Código civil.**

Cuando el numeral primero del artículo 381 del C.G.P dispone que deben cumplirse los requisitos, además de los ya analizado del C.C., Este Código General del Proceso también se refiere a los requisitos de forma contenidos en los numerales 1 a 10 del art 82 del mismo C.G.P.

Sí se cumplió con todos los requisitos de forma que exige este artículo para la solicitud de pago por consignación.

- 5. El numeral 11 del artículo 382 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la demanda, aquellos que exige la ley, en este caso puntual, la Ley 2220 de 2022**

El numeral 11 del art. 82 del C.G.P se refiere a los demás requisitos de ley, en relación al pago por consignación, se refiere a que se dé cumplimiento al art 1658 C.C. más no a las normas que imponen la conciliación como requisitos de procedibilidad.

Tan es así que se cumplieron con las normas, que el señor Juez al revisar los documentos para admitir la solicitud de pago por consignación, y dando aplicación tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 11 del Código General del Proceso en su auto de fecha 22 de agosto de 2023 “dice como quiera que la demanda cumple los requisitos legales, conforme a lo establecido por los artículo 82 y ss. 381 del Código General del Proceso 1656 y ss. del c.c., razón por la cual el juzgado RESUELVE.....

Esta solicitud repito, sí cumple con todos los requisitos, pues el señor juez dando cumplimiento al numeral 11 del Código General del Proceso el cual dice “*los demás que exige la Ley.*” Y no era necesaria cumplir formalidades innecesarias como era la conciliación prejudicial. Por otro lado el artículo 11 del Código General del Proceso le da atribuciones para exigir o cumplir formalidades innecesarias.

- 6. Como quiera que el proceso que nos ocupa es un verbal y la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad en los artículos de la Ley 2220 de 2022 deberá prosperar la presente excepción previa.**

No se cumplió con la conciliación, pues no era necesaria porque la ley no la exige para esta solicitud de pago por consignación, de acuerdo al art. 850 del C.Co. y el artículo 13 inciso 2 del Código General de Proceso, se le realizó la oferta de pago vía telefónica al señor FERNANDO JIMENEZ GARCIA el día 13 de febrero de 2023 y

dicha oferta fue ratificada por las carta y correo electrónicos enviados y este no la rechazo dentro del término señalado para esto, la deuda que la sociedad tenia con este, la cual no tenia fecha de pago de la obligación y que se pagaría el día 31 de julio de 2023, por ende con esta oferta de pago ya quedaba una fecha cierta de pago y se convertiría desde esa fecha en una obligación con fecha cierta.

Como no hay intereses en pugna o controversia entre las partes, sino tan solo la formalización procesal de una oferta de pago; mal hace el señor FERNANDO JIMENEZ GARCIA por intermedio de su apoderado en solicitar una conciliación de un mecanismo de extinción de las obligaciones, que no de un verdadero litigio, porque si eso fuera así en todos los procesos ejecutivos habría conciliación y se tendría que realizar una conciliación como requisito de procedibilidad y la ley 2220 de 2022 no exige para estos procesos una conciliación.

Al final, lo que se hace con la oferta de pago es alivianar las cargas públicas, evitando un juicio ejecutivo en contra de la sociedad RIDDHI PHARMA S.A.S.

Ningún sentido tiene agotar un requisito de procedibilidad de una circunstancia que no es un litigio sino un mecanismo de extinción de las obligaciones, más cuando ya la oferta de pago (numeral 4° del artículo 1658 del C.C. artículo 850 C.Co) hace las veces de requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay que agotar el requisito de conciliación prejudicial en derecho, por la potentísima razón que dicho requisito es suplido y repito está íntegramente regulado en los numerales 4 y 5 del artículo 1658 del C.C.

Redundando en razones, con este pago por consignación se está extinguiendo una obligación donde no hay litigio. Existe, llanamente, una *mora creditoris* ante la renuencia del acreedor en recibir el pago de la obligación por venta de las acciones que tenía en la sociedad RIDDHI PHARMA S.A.S.

Como no hay intereses en pugna o controversia entre las partes, sino tan solo la formalización procesal de una oferta de pago; mal haría el operador jurídico en solicitar una conciliación de un mecanismo de extinción de las obligaciones, que no de un verdadero litigio, porque si eso fuera así en todos los procesos ejecutivos habría conciliación y se tendría que realizar una conciliación como requisito de procedibilidad y la ley 2220 de 2022 no exige para estos procesos una conciliación.

- a) El espíritu de la conciliación (no hay necesidad pues ya están establecidos los valores y su forma de pago, mas no las fechas de pago, por eso hizo el ofrecimiento verbal de la fecha de pago de esas obligaciones) como ya había una oferta de pago con una fecha cierta se tenía que pagar ese día 31 de julio de 2023, lo cual al no haber fecha cierta en el acuerdo de venta de las acciones, el día 31 de julio de 2023 ya era una fecha de pago cierta y se convertiría desde esa fecha en una obligación de fecha cierta, a pesar de los diferentes requerimientos escritos para que informara el banco y número de cuenta para realizar su pago, este nunca informo y por esta razón llegado el día 31 de julio del 2023 para cumplir, repito, con la oferta de pago, se interpuso la solicitud de pago por consignación a favor del señor FERNANDO JIMENEZ GARCIA.
- b) Si no se realizaba la solicitud de pago por consignación, el acreedor quedaba en la libertad inmediatamente de iniciar el proceso ejecutivo por el incumplimiento de la oferta de pago del saldo de la obligación que se estableció desde el 13 de febrero del 2023 y pagadera el 31 de julio de 2023, y con el proceso ejecutivo podría realizar embargos,

secuestros de inmuebles, muebles y enseres etc. y hacer más gravosa la situación económica del señor RAFAEL FARFAN PORTELA por el incumplimiento de este.

Al final lo que se hace con la oferta de pago es alivianar las cargas públicas, evitando un juicio ejecutivo por parte del señor RAFAEL FARFAN PORTELA. Ningún sentido tiene agotar un requisito de procedibilidad de una circunstancia que no es un litigio sino un mecanismo de extinción de las obligaciones, más cuando ya la oferta de pago (numeral 4° del artículo 1658 del C.C.) hace las veces de requisito de procedibilidad.

Así lo ha explicado el profesor Ramiro Bejarano:
"Sección IX. Proceso de pago por consignación"

Este proceso desarrolla la facultad que le asiste al deudor de pagar la prestación debida al acreedor, sin su consentimiento y aun en contra de su voluntad, mediante la consignación, es decir, 'el depósito de la cosa que se debe, hecho en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona', según la definición consagrada en el artículo 1657 del Código Civil.

El mecanismo del pago por consignación es fundamentalmente sustancial, por cuanto le permite al deudor cancelar la prestación y le evita incurrir en mora. En consecuencia, siempre que el deudor esté dispuesto a pagar y no pueda hacerlo porque el acreedor rehúsa recibirle o porque no acepta el pago, el deudor puede acudir a este proceso, y pagar así sea forzosamente.

(...)

Demanda, Admisión Notificación y Traslado

La demanda con la que se promueva este proceso además de cumplir los requisitos de todo libelo debe contener la oferta de pago, formulada atendiendo las exigencias del artículo 165/8 del Código Civil, es decir, las siguientes:

(...)

'Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos si, los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida'.

Este último requisito debe tenerse muy en cuenta, porque obliga a que previamente a la formulación de una demanda, el deudor haga la oferta de pago al acreedor. Esto quiere decir que no podría el deudor acudir a este tipo de demanda, sin haber agotado previamente la posibilidad de pagar directamente al acreedor.

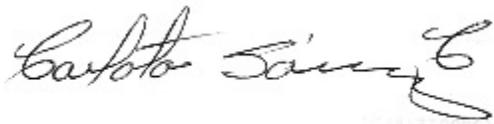
*Así se desprende además del requisito que comentamos, que en la parte pertinente es muy claro al indicar que en el memorial que se dirija al juez, debe manifestarse 'la oferta que ha hecho al acreedor. **Si el deudor acude al proceso de pago por consignación sin haber formulado previamente oferta de cancelación al acreedor, el demandado podría proponer con éxito la correspondiente excepción de fondo.***

Admitida la demanda, de ella se correrá traslado al demandado, previa notificación del auto admisorio respectivo. El término del traslado de la demanda será de veinte días, por tratarse de proceso verbal. '

Admitida la demanda, de ella se correrá traslado al demandado, previa notificación del auto admisorio respectivo. El término del traslado de la demanda será de veinte días, por tratarse de proceso verbal.”². (Resalto y subrayo).

Por todo lo anteriormente manifestado, solicito al señor Juez respetuosamente no tener en cuenta la EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES presentada por el señor apoderado del señor FERNANDO JIMENEZ GARCIA y la cual NO DEBEN PROSPERAR y mantener el auto atacado incólume.

Del señor Juez



MARIA CARLOTA SAENZ CALDAS
CC 41419481
TP 17539

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-041-2022: “53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando ‘el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales’. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen ‘un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos’ y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ‘no se configura ante cualquier irregularidad’ ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, ‘hace imprescindible el análisis casuístico que frente a **un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial**’ En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que ‘las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas’” (Resalto).

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Octava Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2017. Páginas 123 y 124.

ACUERDO COMERCIAL DINO OIL SAS -FERNANDO JIMENEZ

Consta por el presente documento el Contrato que celebran de una parte:

- A. **YAMID ANDRES LOAIZA ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.330.022 quien obra en nombre y representación de **DINO OIL S.A.S.**, sociedad mercantil constituida mediante Documento Privado de Acuerdo de Constitución de Fecha 7 de enero de 2015, inscrita el día 17 de Febrero de 2015 bajo el número 1035097 del Libro IX, con NIT. 900.911.634-3 con domicilio en la ciudad de Pereira, en su calidad de Representante Legal de la misma, lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, el cual se adjunta al presente documento haciendo parte integrante del mismo como Anexo No. 2, quien se denominará en adelante y en lo sucesivo, el **CEDENTE**, y por la otra
- B. **FERNANDO JIMENEZ GARCIA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 10227058 de Manizales, domiciliado en la ciudad de Manizales y quien en adelante se denominara **EL CESIONARIO**.

CONSIDERACIONES

1. Entre las sociedades DINO OIL S.A.S. y LEASING BANCOLOMBIA S.A., el contrato de Leasing No.191691, cuyo objeto es el arrendamiento financiero con opción de compra del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C 621995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá en donde funciona una Estación de Servicio Automotriz en la dirección Calle 64 No. 113 A -95 en la localidad de Engativá.
2. El valor del Contrato de Leasing No..191691, se celebró por un valor de 1.632.103.366 más una opción de compra de 18.271.000.
3. A la fecha la sociedad Dino oil sas se encuentra usufructuando los bienes señalados en la consideración No. 1
4. Dino oil S.A.S. se encuentra interesado en ceder su posición contractual de Locatario frente a Leasing Bancolombia S.A. en el contrato de leasing No..191691,
5. RIDDHI PHARMA. Sociedad autorizada por Fernando Jimenez CESIONARIO se encuentra interesado en asumir la posición contractual de Locatario frente a LEASING BANCOLOMBIA S.A. en el contrato de leasing No. .191691,

En consideración a lo anterior RIDDHI PHARMA Y DINO Oil S.A.S. han decidido celebrar el presente contrato de cesión de la posición contractual frente a leasing bancolombia y compra de derechos economicos que se regirá por las presentes clausulas, buscando que prevalezca la voluntad de las partes al celebrarlo y en lo no previsto por ellas por el ordenamiento jurídico comercial vigente:

PRIMERO.- OBJETO

La cesión de la posición contractual es un acto jurídico en virtud del cual se sustituye un contratante (CEDENTE) por un tercero (CESIONARIO), que se coloca en la misma situación jurídica del transmitente, asumiendo por tal acto todos sus derechos y obligaciones con ocasión del contrato que se cede.

En consideración a lo anterior, **EL CEDENTE** por el presente contrato transfiere sus derechos y obligaciones, los que son asumidos a partir de la suscripción del presente contrato por **EL CESIONARIO**; a quien **EL CEDENTE** garantiza la existencia y validez del contrato de leasing 0.191691, con EL CONTRATANTE CEDIDO (LEASING BANCOLOMBIA S.A.).

Parágrafo Primero: El presente contrato de cesión de posición contractual mantiene vigentes la totalidad de las cláusulas del contrato de leasing .191691, entre **EL CEDENTE** y **EL CONTRATANTE CEDIDO (LEASING BANCOLOMBIA)**

Parágrafo Segundo: Por medio del presente contrato el CEDENTE y CESIONARIO asumen la obligación de presentar la operación con todos sus componentes legales y financieros para el presente acuerdo frente a LEASING BANCOLOMBIA S.A. en un periodo que no podrá exceder del 30 de MARZO del año 2019.

Parágrafo Tercero: La cesión prevista en el presente acuerdo sólo se entenderá perfeccionada con la aceptación de Leasing Bancolombia S.A., por lo cual EL CESIONARIO se obliga a cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la mencionada entidad para figurar como locatario en el contrato de Leasing No...191691,

SEGUNDO- TITULO AL QUE SE REALIZA LA CESIÓN Y LA VENTA

El valor del presente acuerdo comercial asciende a la suma de tres mil quinientos millones de pesos (3.500.000.000) donde se transfiere el dominio del activo denominado eds orquídeas en la localidad de engativa, cuya nomenclatura calle 64 #113 A 95 y sobre la cual opera una estación de servicio con todas sus condiciones industriales para ejercer la actividad.

Valor que serán cancelados de la siguiente forma:

Tanto **EL CEDENTE** como **EL CESIONARIO y EL COMPRADOR COMO VENDEDOR** manifiestan que la transferencia que el CEDENTE realiza al CESIONARIO de su posición contractual en el contrato de Leasing No.,191691, se realiza a título oneroso por la suma de 1.592.298.552 DE PESOS Y los valores faltantes para la operación según la siguiente tabla :

Cuota	Valor	Fecha	Observación
1	1.592.298.552	30 ABRIL 2019	CESION LEASING, ESTE VALOR DISMINUIRA GENERANDO UN AUMENTO EN EL CUARTO PAGO, DE EXCEDENTE DE EFECTIVO CON EL PAGO DEL CANON DEL 15 DE MARZO M.V EN 2 PARTES IGUALES
2	1.451.928.000	01 MARZO A LA ENTREGA MATERIAL DE LA EDS ORQUIDEAS	PAGO EN ESPECIE POR SU PARTICIPACION DEL 50 % DINO OIL
3	160.808.000	PAGO PRESTAMO A FERNANDO JIMENEZ	
4	294.965.448	60 DIAS A PARTIR DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE	TRANSFERENCIA
Total	3.500.000.000		

Parágrafo Primero: La totalidad de las cuotas a capital, los Intereses remuneratorios, y mora-torios del contrato de Leasing No. 00..1916910 serán asumidos por el CESIONARIO a partir de la firma del 01 de marzo de 2019.

Parágrafo Segundo: La totalidad de los gastos en la formalización ante Leasing Bancolombia de la cesión del contrato de Leasing No. 00..191691 serán asumidos por parte de el CESIONARIO.

Parágrafo tercero: El presente acuerdo presta merito ejecutivo ante cualquier incumplimiento de las partes en las obligaciones contractuales.

TERCERO.- OPERACIÓN

El objeto del contrato de Leasing No. 000..191691 es un bien inmueble, donde opera una Estación de Servicio Automotriz que comercializa combustibles líquidos (gasolina- ACPM), en consideración a lo anterior y hasta tanto el CEDENTE no asuma en forma directa la posición contractual de operador frente a Petrobras, posición que será asumida por EL CESIONARIO antes del 31 de ABRIL de 2019, las partes asumen las siguientes obligaciones:

EL CEDENTE:

1. Ceder la posición contractual frente a Petrobras.
2. Ceder la posición contractual del establecimiento de comercio EDS LAS ORQUIDEAS identificado con la matricula mercantil 02116345 del 1 de julio de 2011.
3. Ceder la posición contractual del establecimiento de comercio CONSORCIO DISCOM identificado con la matricula mercantil 02116348 del 1 de julio de 2011.
4. Ceder la posición contractual dentro del contrato CONSORCIO DISCOM celebrado el 30 del mes de junio del año 2.011 de los cuales son integrantes la sociedad DINO OIL SAS Y CYMIC CONSTRUCTORA SAS, CONSORCIO que ostenta la posición contractual de operador frente a Petrobras.
5. Entrega de paz y salvo de impuestos y demás obligaciones que diere lugar por el ejercicio y explotación económica de dicho inmueble y establecimiento de comercio.

EL CESIONARIO:

1. Asumir la totalidad del costo de la adquisición de combustible adquirido por el CEDENTE a Petrobras, en los tiempos establecidos por Petrobras.
2. Asumir el costo del personal suministrado por el CEDENTE.
3. Asumir el costo de las tarifas financieras por el uso de los datáfonos.
4. Asumir el costo de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales (gas – líquidos).
5. Asumir el costo de la póliza todo riesgo de la Estación de Servicio.
6. Asumir el costo de la póliza de garantía de pago frente a Petrobras para el crédito de combustible de la Estación de Servicio Automotriz.

7. Asumir el costo de cualquier impuesto asociado a la operación y explotación económica de la Estación de Servicio.
8. Cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por Petrobras asumir la posición contractual de operador.
9. Asumir el Costo de la transferencia del Certificado de conformidad de la Estación de Servicio Automotriz.
10. Asumir el pago de los inventarios de combustible y lubricantes después de la entrega de la Estación de Servicio que se efectuará con corte del 01 de marzo de 2019 a las 6 am.

CUARTO.- DESIGNACION DE DOMICILIO.

Las partes señalan como su domicilio común la ciudad de Bogotá-Colombia, y se someten al ordenamiento jurídico Colombiano.

QUINTO.- SOLUCION DE DISCREPANCIAS

En caso de que hubiese discrepancias entre las sociedades, el mecanismo para resolverlas será el siguiente:

- a) Se buscará un arreglo directo entre los representantes legales de las sociedades participantes.
- b) Si pasado este plazo no se lograra un acuerdo directo, se nombrará un amigable componedor a quien se le solicitará su concepto dentro de los quince (15) días siguientes;
- c) Si lo anterior no resulta suficiente, se convocará un Tribunal de Arbitramento compuesto por tres árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, que será investido por las partes para decidir las discrepancias en derecho.

Parágrafo: Las costas de la solución de la controversia serán asumidas por la parte que resulte vencida.

SEXTO.- CLAUSULA PENAL

En caso de declararse el incumplimiento del Contrato, las partes convienen a título de pena pecuniaria, la obligación a cargo de la parte incumplida de pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato. Lo anterior no obsta para que, la parte cumplida pueda reclamar a la parte incumplida la indemnización de los perjuicios causados.

La sanción penal pecuniaria aquí pactada es exclusivamente a título de sanción sin que ello exima a la parte incumplida del cumplimiento de la obligaciones pactadas.

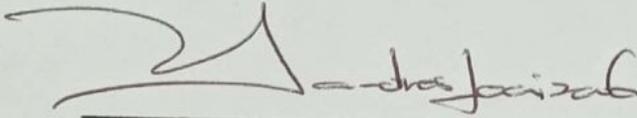
SEPTIMO.- ANEXOS INTEGRALES

Hacen parte integral del presente acuerdo:

1. Anexo No. 3: El contrato de leasing No .191691 suscrito entre Dino oil sas. y Leasing Bancolombia S.A.

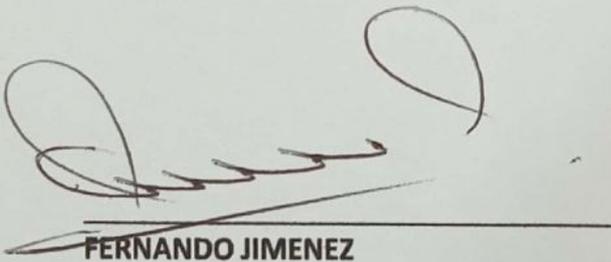
En constancia de lo anterior se suscribe el presente acuerdo en dos ejemplares del mismo tenor y valor el día 01 DE MARZO DE 2019

EL CEDENTE



YAMID ANDRES LOAIZA E
Cédula de Ciudadanía 70330022
Dino oil S.A.S.
NIT. 900.911.634-3
Representante Legal

CESIONARIO



FERNANDO JIMENEZ
C.C. No. 10227058